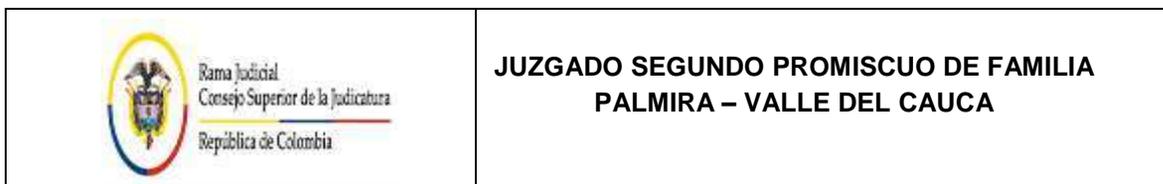


INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término concedido. Sírvasse proveer. Palmira, 30 de Agosto de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505

Palmira, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda y al considerar el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá admitirla.

Teniendo en cuenta que la parte actora, en su escrito de subsanación determinó la cuantía del proceso en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS. MCTE (\$69.074.000), en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de Compañía de Seguros, equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Ahora bien, el gestor judicial en calidad de medida previa solicita se decrete alimentos mientras se tramita el proceso de la referencia a favor de la niña HELLEN SOFIA OCHOA GONZALEZ, en porcentaje del 16.66% del Salario Mínimo y a cargo de su padre señor Jhon Carlos Ochoa Yate, Petición a la que se accederá, por ser procedente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a diferentes bancos para que se registre medida cautelar de embargo y secuestro de dineros que tenga el demandado, por cualquier concepto en dichas entidades, ha de significarse que si bien es cierto aporta los correos electrónicos de las entidades bancarias no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, razón suficiente para no despachar favorablemente tal petición – numerales 4 y 6 artículo 594 del C.G.P.

Respecto a la petición de ordenar al demandado con la contestación de demanda aporte bienes muebles e inmuebles que estén a su nombre en beneficio de la sociedad patrimonial, no se despachara favorablemente, teniendo en cuenta que dicha solicitud no es de resorte de este proceso, si en cuenta se tiene que primero se debe Declarar, si prospera dicha pretensión, la existencia de Unión Marital de hecho y como consecuencia de ello surge la Sociedad patrimonial.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora GENNY ADRIANA GONZALEZ GARCIA a través de ~~apelo~~ judicial en contra del señor JHON CARLOS OCHOA YATE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señor **JHON CARLOS OCHOA YATE**, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8. Advertido que al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C. G del Proceso, la parte demandada deberá aportar copia de registro civil de nacimiento.

TERCERO: Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como caución la suma de Trece Millones Novecientos Cuarenta y ocho Mil (\$13.948.000) la cual deberá prestar la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida de cautelar solicitada. Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

QUINTO. - **DECRETAR** alimentos provisionales a favor de la niña HELLEN SOFIA OCHOA GONZALEZ, en porcentaje del 16.66% del Salario Mínimo legal Mensual y a cargo de su padre señor Jhon Carlos Ochoa Yate, dinero que deberá ser consignado a ordenes de este despacho judicial en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira, cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SEXTO: NEGAR el embargo y secuestro de los dineros consignados en diferentes entidades bancarias.

SEPTIMO: NEGAR la petición de ordenar al demandado aportar relación de bienes muebles e inmuebles.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia Adscrito a este despacho judicial, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto queantecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 31 de Agosto de2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49fd41a3863c3f1d1ddddd1f6167510af19c5a483c7e4a459e9136c8c72eb5**

Documento generado en 30/08/2023 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>